

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO : 579
PROCESO : VERBAL
DEMANDANTES : OX – CTA COLOMBIA SAS
DEMANDADOS : JORGE COMBALIA MARTÍNEZ
RADICADO : 17001-31-03-002-2020-00211

Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión del asunto de la referencia, sin embargo, revisado el líbello introductor y los anexos allegados, se evidencia que la misma presenta algunas falencias que deberán ser corregidas y por ello, es necesario inadmitirla en los siguientes términos:

1. Omitiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., no se indicó el domicilio de la parte demandada, entendiéndose por tal como un *“atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación”*¹

2. Se vislumbra falta de congruencia entre lo pretendido, el sustento fáctico y los fundamentos de derecho en la demanda que dan cuenta de varios asuntos judiciales que pretendieron conjugarse en uno solo.

Lo anterior por cuanto, si bien en el acápite de pretensiones se solicita se efectúe una declaratoria de obligación de no hacer dirigida en contra del señor CAMBALÍA MARTÍNEZ, de la lectura de la demanda ad integrum se detalla que se pretende la interposición de una acción de restablecimiento de los derechos de la competencia; situaciones que no pueden ser tramitadas dentro del mismo proceso judicial.

Así que debe indicarse, si se pretende es la declaratoria de una obligación de no hacer o por el contrario se observa es una actuación que busca atacar los actos atentatorios a la competencia leal, inscritos en el artículo 7 de la ley 226 de 1996. De pretenderse una acción de este resorte la demanda debe adecuarse atendiendo el proceso respectivo conforme a las acciones establecidas dentro del artículo 20 de la ley 226 de 1996.

3. Falta la constancia de no acuerdo conciliatorio, como requisito de procedibilidad en asuntos civiles que indica el artículo 621 del CGP, advirtiendo que el proceso adelantado sea de aquellos consagrados en el CGP.

¹ Corte Suprema de Justicia, auto del 8 de junio de 2010, M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

Si bien el código adjetivo, faculta al demandante para que solicite el decreto de una medida cautelar con la presentación de la demanda, como vía directa que le exonera de acudir a la conciliación extrajudicial, también dispone como finalidad que la misma garantice eventualmente la satisfacción de la condena emitida dentro del fallo, como se inscribe en el inciso 1 del artículo 590 del CGP o como medida de protección del derecho del litigio, por ello las medidas pre cautelativas deben ser concordantes al proceso pretendido, con esto debe indicarse que no cualquier medida cautelar deviene procedente su interposición.

Así el pago de la caución no es algo que pueda disponerse por el Juez correspondiente, al tratarse de un mandato legal que no puede ser omitido, por lo que de insistirse en la medida la parte actora deberá aportar la caución de que habla el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

4. Se debe especificar si el proceso adelantado es de los consagrados en el artículo 22 de la ley 226 de 1996 y con ello acreditar que se encuentra legitimado para deprecar las medidas cautelares consagradas en el artículo 31 de la citada ley, para lo cual se debe acreditar la participación en el mercado, afectación actual o potencial e intereses económicos consecuencia de los actos de competencia desleal que se denuncian; de igual forma, se debe allegar prueba suficiente de la existencia del acto de competencia desleal; así mismo, la existencia de un peligro grave e inminente.

5. No logró observarse que el poder conferido al profesional jurídico atendió lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en especial que se haya enviado a través de mensaje de datos que provenga del correo electrónico que coincida con el suministrado al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, **SE INADMITE** la presente demanda, a fin de que la misma sea corregida en los aspectos indicados, para lo cual se le concede a la parte accionante el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GOMÉZ CALVO
JUEZ

MCG

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el estado No.74 Del 14/12/2020  FELIPE DEL RIO ARROYAVE Secretario
